

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00122
SIJUF	200.220
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ
Delitos	Desaparición forzada
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
Sentencia	General N°0101 Anticipada N°009

1. OBJETO POR DECIDIR

Se concluirá la presente causa, seguida en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera cargos por el delito de Desaparición Forzada, cometido en las personas de NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ y ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el Art.306 de la ley 600 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 60 años, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el CPAMSLDO- Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas;

ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 23 de enero de 2001, después de las 12:30 del día, luego que el señor NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ cumpliera una diligencia judicial en la fiscalía de Salgar Antioquia, se dispuso en compañía del señor ARLEY DE JESÚS TABARES SUAREZ, a regresar al municipio de Betania y en el camino, concretamente en el sector Las Peñitas comprensión territorial de Salgar Antioquia, fueron interceptados por un sujeto que los entregó a otros individuos quienes los subieron a un vehículo llevándolos al sector El Golpe donde los asesinaron y los arrojaron al río, sin que sus familiares volvieran a tener conocimiento de su paradero.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de marzo de 2001 el Coordinador del C.T.I. de Andes, en cumplimiento a oficio N°005 de la Inspección Municipal de Policía de Betania, en el que se anexa el formato para búsqueda de desaparecidos de los ciudadanos NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ y ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ, inició labores investigativas en aras a ubicar a dichas personas.

Para el 04 de abril de 2001, la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Andes Antioquia, ordenó la remisión de las diligencias, por competencia territorial al homólogo del municipio de Salgar, lugar

donde se originaron los hechos. Allegadas las actuaciones a la Unidad de Fiscalía Seccional de Ciudad Bolívar, mediante providencia del 08 de mayo de 2001 se dispuso investigación previa y la práctica de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos; fue así como, el 15 de mayo de 2002 se libró orden de trabajo para la Policía Judicial tendiente a la búsqueda urgente de los ciudadanos CUERVO RODRIGUEZ y TABARES SUÁREZ.

En declaración vertida el 04 de junio de 2002 por el señor LUIS EVELIO CUERVO ARANGO, padre de NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ, informó que esperó a su hijo regresara esa noche, después de haber viajado al municipio de Salgar a cumplir con una cita en la fiscalía, como no lo hicieron, al otro día viajó a ese municipio para averiguar sobre ellos. En la fiscalía le informaron que NELSON ALEXANDER atendió la diligencia a las 11:30 de la mañana, luego salió en dirección al parque a una heladería donde tomaron fresco y como a eso de las 12 abordaron la moto y se fueron.

Indicó que el motivo de la cita de su hijo en la fiscalía se debía a un accidente de tránsito que tuvo días anteriores en el sector Peñalisa. En la fecha que salió a buscarlo, indagó por su descendiente por toda la carretera y nadie le dio razón, por lo que se regresó a Betania donde formuló la denuncia en el Comando de la Policía. Agregó que también estuvo averiguando en las morgues de Medellín y ninguno de los cadáveres que aparecían correspondían a los cuerpos de los dos ciudadanos desaparecidos.

El 18 de noviembre de 2002, el Fiscal Noveno Seccional Delegado ante este Juzgado Penal del Circuito, remitió la investigación a la oficina de asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, por competencia de los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, en cumplimiento a lo establecido en el inciso sexto, artículo primero del Decreto Presidencial del 2001 de septiembre 09 de 2002; correspondió por reparto a la Fiscalía Segunda Especializada bajo el radicado 635375, despacho que el 14 de marzo de 2003, avocó conocimiento y ordenó práctica de pruebas.

A su turno, la Fiscalía Segunda Especializada, el 25 de julio de 2003, remitió por competencia la presente causa, a la Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar Antioquia, toda vez que el Decreto 2001 de 09 de septiembre de 2002, perdió sus efectos al ser declarada la inexequibilidad del Estado de Conmoción Interior en el país.

El 19 de agosto de 2003 la Unidad de Fiscalía Novena Seccional delegada ante esta judicatura, asumió nuevamente el conocimiento de la investigación radicada bajo el serial 635.375 por el delito de Desaparición Forzada de los señores NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ y ARLEY DE JESUS TABARES SUÁREZ, actuación que retoma el radicado IP2235.

En agosto 25 de 2003 mediante resolución interlocutoria y con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el 325 ibidem, la Fiscalía Novena Seccional se abstuvo de ordenar apertura de instrucción, y en su lugar profirió Resolución Inhibitoria con ocasión del desaparecimiento de CUERVO RODRIGUEZ y TABARES SUÁREZ, hechos acaecidos en el municipio de Salgar el pasado 23 de enero de 2001, y ordenó el archivo provisional del expediente, previa cancelación en su registro.

Posteriormente, para el 23 de agosto de 2012 el Director Seccional de Fiscalías de Antioquia, corre traslado del oficio UNJP N°008458 del 25 de julio de 2012, con información aportada en diligencia de versión libre rendida el 27 de septiembre de 2011, por el postulado RODOLFO GÓMEZ RUBIDEZ donde hace referencia a la Desaparición Forzada de ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ y NELSON ALEXANDER CUERVO RODRÍGUEZ, con la presunta colaboración de terceros del Bloque Suroeste Antioqueño de las AUC.

En razón de lo antes informado, la Fiscalía Novena Seccional mediante resolución interlocutoria del 14 de septiembre de 2012, dispuso remitir las diligencias ante la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín para que fuera asignado a un fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín,

correspondiéndole a la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, quien asumió el conocimiento y ordena emprender actividad probatoria, mediante providencia del 22 de julio de 2013.

Concomitante a las actuaciones adelantadas por las Fiscalías mencionadas en precedencia y después de casi quince años de inactividad procesal, el 07 de noviembre de 2018, la Fiscalía Quinta Especializada, ordenó la apertura de instrucción y vinculó a ALDIDES DE JESÚS DURANDO, a quien escuchó en diligencia de indagatoria en esa misma fecha; además, incluyó a la investigación a JOHN JAIRO PÉREZ RESTREPO, JULIÁN RODAS LONDOÑO, HERNÁN MOSQUERA RENTERÍA alias “Niche Base” y a JAVIER ENRIQUE TEHERÁN PINEDA alias “calidoso”. En la indagatoria ALDIDES DE JESUS aceptó el cargo enrostrado por línea de mando y se acogió a sentencia anticipada¹.

Posteriormente, el 04 de febrero de 2022, mediante interlocutorio, le definió su situación jurídica², imponiéndole medida de aseguramiento de detención por el delito de Desaparición forzada, cometido en contra de NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ y ARLEY DE JESUS TABARES SUAREZ, cargo que se sostuvo en la diligencia de formulación de cargos, realizada el 07 de noviembre de 2018³.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1° del Art.77 en armonía con el Art.40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia

¹ Folios 127 a 129.

² Folios 136 al 175.

³ Folios 127 a 129

anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la

duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el Art.232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –Art.33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del Art.29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

1. Formato para búsqueda de desaparecidos de fecha 01 de febrero de 2021 de ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ.
2. Formato para búsqueda de desaparecidos de fecha 24 de enero de 2001 de NELSON ALEXANDER CUERVO RODRÍGUEZ.
3. Declaración juramentada rendida por Samir Alexander Pérez Palacio, el 14 de marzo de 2001.
4. Declaración rendida por el señor Luis Evelio Cuervo Arango el 04 de junio de 2002; se extracta lo siguiente:

“Yo esperé toda la noche que llegara, pero no aparecieron, al otro día me fui a ver qué había pasado y fui a la Fiscalía de Salgar y le pregunté a la Doctora por él y me dijo que estuvo rindiendo una declaración a eso de las 11:30 a.m. había salido de allá, se fueron para la plaza para una heladería y tomaron fresco y como a las 12:00 a.m. cogieron la moto y se vinieron, hasta ahí los vieron nos vinimos indagando por la carretera y nadie dio razón de nada...”

5. Declaración rendida por la señora María Otilia Suárez Suárez el 05 de junio de 2002:

“Nos dimos cuenta porque no aparecieron y se fueron los otros hermanos a buscarlo ... Por la carretera de Salgar porque la moto la encontraron por Salgar y la llevaron para Concordia ... Se que fueron los mismos que estaban manejando los carros a mi hijo Arley que lo hicieron desaparecer porque pensaban quedarse con los carros mas adelante y como Arley los vendió y quedaron enojados y por eso fue la causa de hacerlos desaparecer

6. Declaración rendida por la señora Noreley del Socorro Suárez Raigoza, el día 06 de junio de 2002:

“Al otro día que fuimos a Salgar a averiguar por ellos y nos dijeron que se habían venido y buscamos y no los encontramos...”

7. Documentos de compraventa correspondientes a ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ y letras de cambio.
8. Declaración rendida por la señora Gladys Estela Sánchez Rodríguez, el día 17 de junio de 2002
9. Informe del C.T.I del 18 de julio de 2002 sobre la búsqueda de los TABARES SUÁREZ y CUERVO RODRIGUEZ.
10. Declaración rendida por Noreley del Socorro Suárez Raigoza el 01 de abril de 2003.
11. Declaración rendida por María Otilia Suárez Suárez el 22 de abril de 2003.
12. Declaración rendida por María Otilia Suárez Suárez el 29 de abril de 2003.

13. Compulsa de copias de versión libre de RODOLFO GOMEZ RUBIDEZ, alias “Chorizo” o “Cementerio” quien narró frente a los hechos:

“ Dos personas que se transportaban del municipio de Salgar en la vía de Salgar a la troncal, yo me encontraba en el corregimiento de Bolombolo y me llama el gordo o ciento diez y me dice que pa que saliera por las peñas y esperara una moto de alto cilindraje o sea una moto grande, que venían dos personas y que las retuviera ahí y las asesinara, nosotros llegamos al sitio en ese momento las personas venían, las paramos, en el momento en que las paramos llega ciento diez y sus escoltas, entonces inmediatamente cogemos las personas las subimos al carro del gordo y salen se llevan las personas y pues las asesinan y las arrojan al rio, en ese hecho pues si mi participación fue retenerlos a ellos o sea pararlos y si retenerlos, porque hasta abajo hasta las peñas donde ellos dijeron supuestamente los habían matao yo no llegue”⁴

14. Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 07 de noviembre de 2018, en la que expuso:

“... no lo sé, lo que haya dicho el Postulado porque yo no estuve en el lugar y Si CIENTO DIEZ le dio la orden a RODOLFO él debió saber porque había que asesinarlos. (...) fue informado por ALIAS CIENTO DIEZ quien lo llamo a decirle que estas dos personas había que asesinarlas. (...) acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada.”⁵

Así las cosas, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Desaparición Forzada, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su

⁴ Folio 115

⁵ Folios 128 y 129

participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad del mismo por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a

su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, por el delito de Desaparición Forzada, contemplado en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, punible de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

6.1. DESAPARICIÓN FORZADA: consagrada en el libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo primero. Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”.

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA ACCESORIA	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	260 meses	310 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	310 meses	360 meses

Dado que esta conducta punible fue cometida en contra de los señores: ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ y NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ, debe efectuarse la operación aritmética

dispuesta en el artículo 31 del Código Penal, por lo que se partirá del mínimo del primer cuarto -320 a 375 meses- aumentado en un 10%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y melancolía que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha se ignora su paradero, pues como bien lo expresó ALDIDES DE JESÚS, “no conoció los hechos en que se les dio muerte pero presume que fue con arma de fuego y que los tiraron al río y es por ello que aún están desaparecidos”.- Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos cincuenta y dos (352) meses de prisión** por la Desaparición forzada de ARLEY DE JESUS TABARES SUAREZ, quantum aumentado en una proporción de **12 meses** más por NELSON ALEXANDER CUERVO RODRIGUEZ, para dar un resultado ultimo de **trescientos sesenta y cuatro (364) meses de prisión**.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 10%, por las razones arriba expuestas, arrojando **1466.66 SMLMV**, incrementándole a este valor, un salario mínimo, en razón debido a que el delito fue perpetrado en contra de dos víctimas, quedando un total de **1467.66 SMLMV**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación precedente, partiendo del mínimo del primer cuarto -160 a 210 meses-, sumado en un 10%, lo que da 176 meses más un mes, para quedar en un total de **177 meses** para la interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la

sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: **doscientos cuarenta y dos punto siete (242.7) meses de prisión, multa de novecientos setenta y ocho punto cuarenta y cuatro (978.44) SMLMV y ciento dieciocho (118) meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

7. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se abstiene el Despacho de hacer cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del Código Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas.

Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el**

**perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando
confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales,**

lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁶.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de tasar los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, no fueron acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente, para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicaciones de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para la vigilancia de la sanción impuesta.

En todo caso, se dispone que, ejecutoriado este fallo, se librárá aviso por el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y por los medios de comunicación de este municipio dando a conocer la decisión final del proceso, ello, en cumplimiento del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número

⁶ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

15.307.510 expedida en Cauca Asia Antioquia, en calidad autor mediato del delito de Desaparición Forzada cometido en contra de ARLEY DE JESÚS TABARES SUÁREZ y NELSON ALEXANDER CUERVO ROGDRÍGUEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, a purgar la pena de **doscientos cuarenta y dos punto siete (242.7) meses de prisión y novecientos setenta y ocho punto cuarenta y cuatro (978.44) SMLMV**. La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **ciento dieciocho (118) meses**.

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor DURANGO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se **niega** al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

SEXTO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para lo de su cargo.

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2022 000122
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Desaparición forzada
Sentencia anticipada

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ